



Resolución Directoral

N° 792-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo del 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° 3156-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 817-2014-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 2664-2023-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00012214-2025, el Informe Legal N° 00473-2025-PRODUCE/DS-PA-huaranga-hhwaraca de fecha 19/03/2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

1. Mediante **Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI** de fecha 21/01/2011, se sancionó a **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ** (en adelante, **el administrado**) y **SIMONA LLONTOP DE IPANAQUE** titulares al momento de ocurrido los hechos de la **E/P JESUS MENSAJERO DE PAZ** de matrícula **PL-18009-CM** con una **MULTA** de **14.75 UIT** y **SUSPENSIÓN** de treinta (30) efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, y demás concordantes, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada (dentro de la 5 millas), en su faena de pesca desarrollada el día 30/04/2008.
2. Con **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 817-2014-PRODUCE/CONAS** de fecha 30/12/2014, se declaró **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ** contra la Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21/01/2011, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.
3. Con **Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 11/01/2019, se resolvió declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentado por **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 817-2017-PRODUCE/CONAS y **MODIFICÓ** la sanción impuesta, aplicando con carácter retroactivo la **MULTA** de **5.132 UIT** y **DECOMISO** de **36.870 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que fue declarado **INAPLICABLE**.
4. Con **Resolución Directoral N° 2664-2023-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 16/08/2023, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentado por los señores **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ** y **SIMONA LLONTOP DE IPANAQUE** respecto de la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI modificada con Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DS-PA.
5. De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 485-2011-



19

PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 10/11/2015, contenida en el Expediente Coactivo N° 2259-2015, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

ANALISIS.

6. El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: **“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”**.
7. El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: **“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”**. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran **facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia**.
8. La Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; Aplicación de excepción al régimen de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, dispone: **“Aplicase un régimen excepcional de reducción en el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura hasta de 80% (ochenta por ciento) del valor de la multa correspondiente, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: (...) 3. El solicitante que se acoja al presente régimen excepcional de reducción de multas, deberá cancelar el saldo del 20% (veinte por ciento) de la multa, al momento de presentar su solicitud. (...)”**
9. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE¹ establece que, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las normas temporales complementarias para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, que reglamentan la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; así como, establecer disposiciones sobre el aplazamiento y fraccionamiento de dichas deudas, inclusive en etapa coactiva.
10. El artículo 2° del citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las **personas naturales y jurídicas con permiso de pesca o título habilitante**, para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola, **que cuenten con multas impuestas por el Ministerio de la Producción por infracciones cometidas antes del año 2021**, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Multas pendientes de pago.
 - b) Multas en plazo de impugnación.
 - c) Multas impugnadas en vía administrativa o judicial.
 - d) Multas en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
11. Por otro lado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el



Handwritten signature.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31/12/2024.



Resolución Directoral

N° 792-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo del 2025

Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.

12. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, establece que el plazo para acogerse al presente régimen excepcional de reducción de multas es de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo otorgado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.
13. En ese sentido, respecto a la entrada en vigencia del presente régimen excepcional de reducción de multas, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, establece otorgar un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo para hacer las consultas sobre las disposiciones para el acogimiento al beneficio referidas en el artículo 5. Culminado dicho plazo, se presenta la solicitud respectiva para su evaluación a trámite en el plazo establecido
14. En ese contexto, se debe tener en consideración que el plazo para acogerse al presente régimen excepcional de reducción de multas era de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 07 días calendario otorgado para consultas referidas a las disposiciones para el acogimiento al beneficio, de acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE; por lo tanto, al haber sido publicado el citado Decreto Supremo el día 31/12/2024 en el Diario Oficial El Peruano, correspondía acatar el plazo de 7 días calendario para las consultas relacionadas a la aplicación del beneficio, el cual transcurrió desde el 01/01/2025 hasta el 07/01/2025, luego de ello, a partir del 08/01/2025 los administrados contaban con un plazo de 30 días calendario para presentar su solicitud de acogimiento al presente régimen excepcional de reducción de multas, el cual culminó el 06/02/2025.
15. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, la solicitud de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, establecido en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, presentada por el **administrado** mediante el escrito de Registro N° 00012214-2025, de fecha 14/02/2025, fue realizada fuera del plazo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE. En ese sentido, corresponde declarar **INADMISIBLE** por extemporánea la solicitud de acogimiento régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, respecto de la Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 817-2017-PRODUCE/CONAS y modificada por Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DS-PA, presentada por **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ.**



De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, y otras disposiciones.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la solicitud de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, presentado por **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ** identificado con **DNI N° 16600148**, sobre la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 485-2011-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 817-2017-PRODUCE/CONAS y modificada por Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: SE PRECISA que el depósito realizado por **ISAAC IPANAQUE SANCHEZ** identificado con **DNI N° 16600148** mediante voucher de depósito en efectivo Cta. Cte. MN N° 0831870 (RP: 0299642) de fecha 12/02/2025 por la suma de **S/ 7,025.00 (SIETE MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, en la cuenta corriente N° 00-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, se sujetara conforme a lo establecido en el numeral 1.3² de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.

ARTÍCULO 3°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias competentes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** a quien corresponda conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/hhc

² Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, en PRIMERA Disposición complementaria final, en su numeral 1.3 establece que: "En el caso que se deniegue la solicitud de acogimiento al beneficio, el importe abonado por concepto de cuota inicial se imputa a la deuda del administrado como pago a cuenta."